



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 25/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Irineo Molina Espinoza, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Oaxaca. Anexo en copia certificada: Acta de quince de noviembre de dos mil dieciséis, correspondiente a la sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso de Oaxaca.	013844
Oficio 14685/2016, de cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por Igmarr Francisco Medina Matus, quien se ostenta como Oficial Mayor, del Congreso del Estado.	014519

El escrito y anexo fueron depositados el siete de marzo del año en curso y el oficio el cinco de enero de dos mil diecisiete, ambos en la oficina de correos de la localidad; habiéndose recibido el veintiuno de marzo y veintitrés de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiuno de febrero del año en curso; con fundamento en los artículos 8² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

¹ De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 40 BIS, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 40 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: [...]

II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...].

² **Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero⁴, y 50⁵ de la referida ley, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, al tenor de los puntos resolutivos que enseguida se transcriben:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de las consecuencias que se hayan originado y se sigan generando con motivo de la aplicación del Decreto Número 1228, publicado en la Edición Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiséis de marzo de dos mil quince; la suspensión provisional del Ayuntamiento declarada en virtud del citado Decreto; la determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de desconocer a Leticia de la Madrid García como Tesorera Municipal y la retención de los recursos que corresponden al Municipio por el mes de febrero y la primera quincena de marzo de dos mil quince; y las órdenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de retener los recursos correspondientes al Municipio.

TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto Número 1228, publicado en la Edición Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiséis de marzo de dos mil quince, únicamente en la parte que aprueba las renunciaciones presentadas por diversos concejales y ordena el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento; así como el desconocimiento del nombramiento de Leticia de la Madrid García como Tesorera Municipal y la entrega de los recursos que corresponden al Municipio por la segunda quincena de marzo y el mes de abril de dos mil quince, a través de Sandra Tapia Pastrana, designada por el encargado de la administración municipal como Tesorera.

CUARTO. Se declara la invalidez del Decreto Número 1228, publicado en la Edición Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiséis de marzo de dos mil quince, únicamente en la parte que decreta la suspensión provisional del Ayuntamiento y, como consecuencia, nombra un encargado de la administración municipal.

QUINTO. Se deja sin efectos el nombramiento del encargado de la administración municipal, así como el del Secretario y la Tesorera designados por éste, debiendo reinstalar al Presidente Municipal -a quien deberán entregarse los recursos correspondientes al Municipio- y al Regidor de Obras

estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁵ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

como integrantes del Ayuntamiento, con objeto de que se pronuncien respecto de la solicitud de suspensión de este último y el Congreso Estatal pueda emitir la resolución respectiva.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."⁶

En el considerando séptimo del referido fallo se precisaron los alcances y efectos, en los términos

siguientes:

"Por tanto, resulta fundado el concepto de invalidez en estudio y se declara la invalidez del Decreto Número 1228, impugnado, sólo en la parte que decreta la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio actor y, como consecuencia, nombra un encargado de la administración municipal; sin perjuicio de que pueda continuar el procedimiento de desaparición del referido Ayuntamiento, iniciado debidamente a raíz del citado Decreto, dado que aquélla constituye una medida cautelar que puede emitirse dentro de este procedimiento, siempre que se actualicen determinadas situaciones en el Municipio y se dé oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su interés convenga. --- En tales condiciones, se deja sin efectos el nombramiento del encargado de la administración municipal, así como el del Secretario y la Tesorera designados por éste, debiendo reinstalar al Presidente Municipal y al Regidor de Obras como integrantes del Ayuntamiento, con objeto de que se pronuncien respecto de la solicitud de suspensión de este último y el Congreso pueda emitir la resolución respectiva."⁷

AS

La ejecutoria fue notificada a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca el tres y cuatro de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, en sus residencias oficiales, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁸.

Mediante proveídos de trece de septiembre⁹, veinte¹⁰ y veinticinco de octubre¹¹, quince¹² y veinticinco de noviembre¹³, uno¹⁴ y quince de diciembre¹⁵, todos de dos mil dieciséis, así como tres de enero¹⁶ y veintiuno de febrero¹⁷ de dos mil diecisiete, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a las autoridades demandadas.

⁶ Véase foja 567 del tomo I del expediente en que se actúa.
⁷ Véase foja 565 vuelta y 566 del tomo I del expediente en que se actúa.
⁸ Véase foja 603 el tomo I del expediente en que se actúa.
⁹ Véase foja 572 del tomo I del expediente en que se actúa.
¹⁰ Véanse fojas 622 y 623 del tomo I del expediente en que se actúa.
¹¹ Véanse fojas 641 y 642 del tomo I del expediente en que se actúa.
¹² Véanse fojas 680 y 681 del tomo I del expediente en que se actúa.
¹³ Véase foja 734 del tomo I del expediente en que se actúa.
¹⁴ Véase foja 749 del tomo II del expediente en que se actúa.
¹⁵ Véase foja 806 del tomo II del expediente en que se actúa.
¹⁶ Véanse fojas 824 y 825 del tomo II del expediente en que se actúa.
¹⁷ Véase foja 848 del tomo II del expediente en que se actúa.

Con motivo de los referidos acuerdos, mediante escritos presentados ante este Alto Tribunal el diecinueve de octubre¹⁸ y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis¹⁹, así como el tres de enero²⁰ y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Poder Legislativo de Oaxaca informó, respectivamente, que:

1. El cinco de octubre de dos mil dieciséis turnó el asunto a la Comisión Permanente de Gobernación a efecto de que se elaborara el dictamen de reinstalación del Presidente y Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla.

2. El citado dictamen fue aprobado el veintiséis de octubre siguiente por la Diputación Permanente del Congreso estatal, instruyendo a su Oficial Mayor para que, en coordinación con la Dirección de Asistencia Jurídica, realizara la reinstalación respectiva.

3. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis fue realizada la reinstalación, haciéndose constar en el "Acta de Restitución del Presidente Municipal y Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca".

4. Finalmente, señaló que el Congreso del Estado no continuó el trámite relacionado con el procedimiento de desaparición seguido al Ayuntamiento con motivo del Decreto invalidado en este medio de control constitucional.

A efecto de acreditar su dicho, el órgano legislativo estatal acompañó a sus informes copia certificada de las constancias respectivas.

Por su parte, el Poder Ejecutivo de Oaxaca mediante oficios presentados el veintiuno de octubre²¹, once²² y veinticuatro²³ de noviembre, catorce²⁴ y veintidós de diciembre²⁵, todos de dos mil dieciséis, así como uno de febrero de dos mil diecisiete²⁶, informó, respectivamente, lo siguiente:

1. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis publicó en el Periódico Oficial de la entidad la sentencia dictada en este asunto.

¹⁸ Véase la foja 619 vuelta del tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁹ Véase foja 744 vuelta del tomo II del expediente en que se actúa.

²⁰ Véase foja 819 vuelta del tomo II del expediente en que se actúa.

²¹ Véase foja 632 vuelta del tomo I del expediente en que se actúa.

²² Véase foja 650 vuelta del tomo I del expediente en que se actúa.

²³ Véase foja 711 vuelta del tomo I del expediente en que se actúa.

²⁴ Véase foja 801 vuelta del tomo II del expediente en que se actúa.

²⁵ Véase foja 810 vuelta del tomo II del expediente en que se actúa.

²⁶ Véase foja 831 vuelta del tomo II del expediente en que se actúa.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
'Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos'

2. El diez de octubre de dos mil dieciséis requirió al
Presidente y Regidor de Obras de Santa María Mixtequilla
a efecto de que presentaran la documentación necesaria
para hacer entrega de los recursos correspondientes al
Municipio, por concepto de los ramos 28 y 33 del
Presupuesto de Egresos de la Federación; lo anterior, fue
desahogado el día dieciocho siguiente, con las
acreditaciones respectivas expedidas por la Secretaría General de Gobierno de
la entidad.

3. Ministró los recursos de la primera y segunda quincena de octubre;
primera y segunda quincena de noviembre; y primera y segunda quincena de
diciembre, todas de dos mil dieciséis, conforme al cuadro siguiente:

Table with 3 columns: Quincena, Constancias, and Visible a fojas. It lists details for various quincenas from October to December 2016, including check numbers, payment details, and transfer receipts.

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

A efecto de acreditar su dicho, la administración pública estatal acompañó
a sus informes copia certificada de las constancias respectivas.

De los antecedentes expuestos, se advierte que el fallo constitucional
dictado en este asunto, en lo que al presente acuerdo interesa, declaró la
invalidez del Decreto Número 1228, publicado en la Edición Extra del Periódico
Oficial del Estado de Oaxaca el veintiséis de marzo de dos mil quince,
únicamente en la parte que decreta la suspensión provisional del Ayuntamiento
y, como consecuencia, nombra un encargado de la administración municipal.

En ese sentido, vinculó a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca a reinstalar al Presidente Municipal y al Regidor de Obras como integrantes del Ayuntamiento, con objeto de que:

a) El primero, entregara los recursos correspondientes al Municipio por conducto del Presidente Municipal reinstalado, y

b) El segundo, pudiera continuar con el procedimiento de desaparición del entonces Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla y, en su caso, emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión como medida cautelar, previo otorgamiento de garantía de audiencia al Presidente y Regidor de Obras Municipal.

En ese sentido, se estima que las autoridades estatales atendieron el fallo constitucional pues, conforme a las constancias que aportaron, se reinstaló al Presidente Municipal –a quien se entregaron los recursos correspondientes– y al Regidor de Obras como integrantes del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla; asimismo, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, determinó no continuar con el procedimiento de desaparición seguido al Ayuntamiento y, por ende, no proveer la solicitud de suspensión.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 803 y en la Edición Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, tomo XCVIII, de cuatro de octubre de dos mil dieciséis²⁷; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo, y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 25/2015.

Finalmente, agréguese el oficio de Igmar Francisco Medina Matus, quien se ostenta como Oficial Mayor del Congreso del Estado, mediante el cual informa que el cinco de octubre de dos mil dieciséis se acordó que la Comisión Permanente de Gobernación atendiera la copia certificada de la sentencia dictada en este asunto; al respecto, deberá estarse a lo determinado en el párrafo que antecede.

²⁷ Véase foja 633 del tomo I del expediente en que se actúa.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015

FORMA A-34

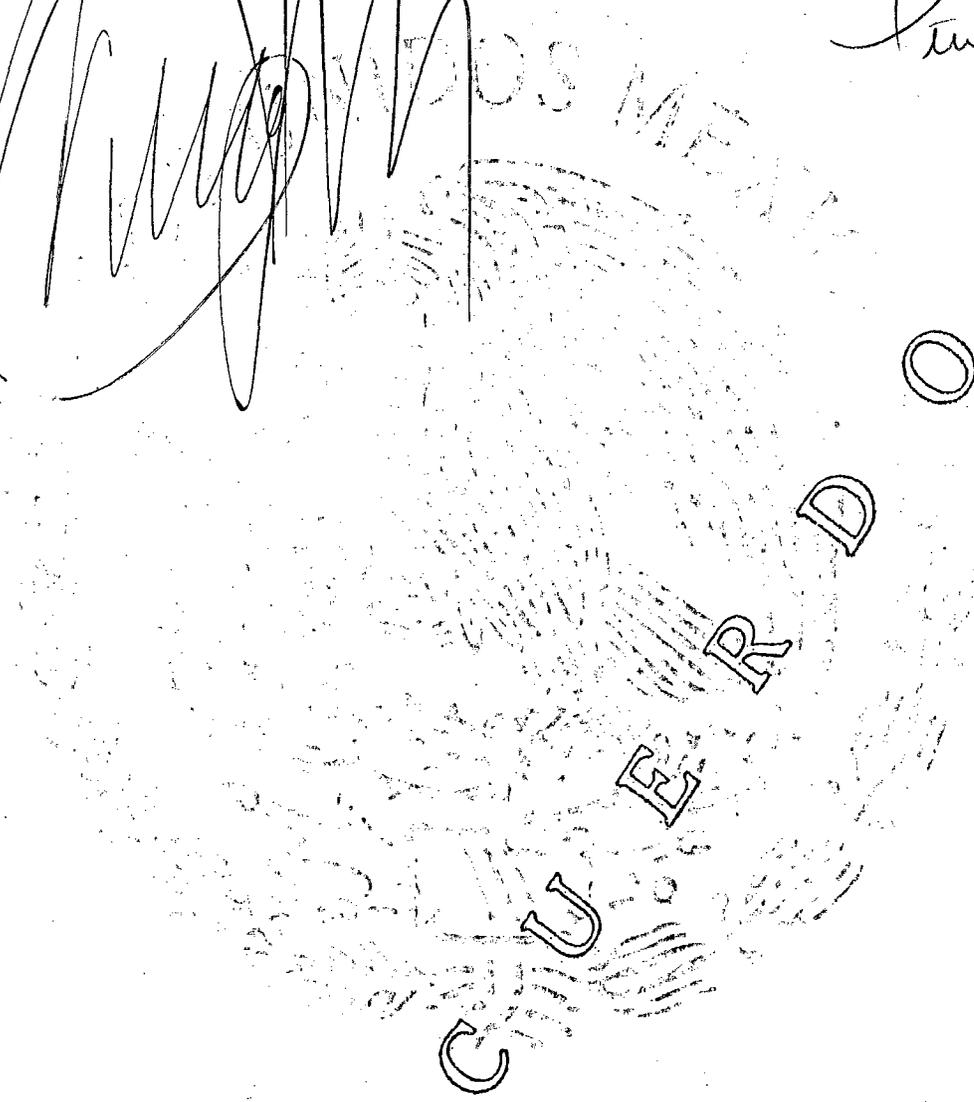
Notifíquese, y por estrados al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

[Handwritten signature of Luis María Aguilar Morales]

[Handwritten signature of Leticia Guzmán Miranda]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 25/2015**, promovida por el **Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca**. Conste.

CASA